

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Vilelga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 191 de la ley Municipal, ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Vilelga, decretada en providencia de 14 de Febrero último por el Gobernador de Palencia.

Fúndase para ello esta Autoridad, en que, de varios expedientes que á dicho Ayuntamiento se han instruido, resulta que, á pesar de lo dispuesto por el art. 92 de la ley Municipal, no se ha verificado la elección bienal de la Junta administrativa á que el mismo se refiere, acordando el Ayuntamiento á pesar de una providencia del Gobernador de 3 de Julio de 1886, nombrar un plantón con el haber de 5 pesetas diarias contra la misma Junta, mientras ésta no entregase las láminas propiedad del pueblo, que tiene en depósito; en que D. Esteban Fidalgo, Concejal, tiene presentada una queja contra la Corporación municipal, porque en las sesiones no se le permitía hablar ni protestar de los acuerdos ilegales que se tomaban, lo que ha

querido hacer sin resultado en varias ocasiones, entre ellas al nombrarse en 14 de Agosto último los Vocales de la Junta municipal, sin sujetarse para ello á las prescripciones del art. 68 de la ley; en que el día 22 de Noviembre del año próximo pasado nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á todos los servicios del Ayuntamiento, y de ella ha resultado que las actas de las sesiones se llevan en papel común: que no existe el arca de tres llaves, no encontrándose los fondos en poder del Depositario, ni la llave del Archivo en el del Secretario, teniéndolos una persona extraña: que, á pesar de haberse anulado por el Gobierno un empréstito de 500 pesetas, se llevó á cabo sin que se haya devuelto todavía dicha cantidad, en cuyo acuerdo tomaron parte todos los Concejales menos D. Esteban Fidalgo; en que en 18 de Enero último la Junta administrativa y varios vecinos reclamaron contra la repartición hecha, en menoscabo de las atribuciones de la Junta por el segundo Regidor, de las tierras afectas á un foro del Conde de Grajal, y pasada la queja á informe del Ayuntamiento, se le previno que suspendiese el reparto y remitiese copia del mismo y de la escritura foral, del acta de la sesión en que se autorizase al expresado Regidor para hacer aquél; y el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, á la que no asistió D. Esteban Fidalgo, acordó contestar que el repartimiento se practicó por el segundo Regidor como primera Autoridad en Vilelga, sin que tuviesen derecho alguno para conocer en él Concejales de Villena, por ser un asunto de la exclusiva competencia de aquél; que no podía remitir copia de la escritura por tener el carácter de documento existente en el Archivo, si bien se aseguraba que en 1879 se dió una copia de la misma, y se añadía en el informe que si fuese necesario dar otra, sería preciso que el Gobernador

manifestase quién la había de expedir y pagar; y por último, que no se podía suspender el repartimiento por no haber intervenido en él el Alcalde de Villena; en que, en vista de tal contestación, el Gobernador dictó otra providencia reclamando de nuevo los expresados documentos é informes; que se acreditase que á la sesión había sido citado el Concejal Fidalgo, providencia á la que no se ha dado cumplimiento, á pesar de que dicha Autoridad apercibió por ello al Alcalde y cuatro Concejales y, en vista de su desobediencia, les impuso el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, no comprendiendo al otro Concejal por no ser responsable de los hechos consignados.

Es indudable que, además de haber cometido las faltas que en el expediente aparecen justificadas, el Alcalde y la mayoría de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Vilelga, han desobedecido gravemente las órdenes del Gobernador, insistiendo en su actitud después de haber sido apercibidos y multados, y que por ello se han hecho acreedores á la suspensión que se les ha impuesto, de acuerdo con lo que dispone en su último párrafo el art. 189 de la ley Municipal, y en su consecuencia,

La Sección opina que procede se confirme la providencia del Gobernador de Palencia de 14 de Febrero último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Torres y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Dumbria en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Febrero último, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Torres y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en Dumbria:

Resulta de los antecedentes: que en los cuatro primeros días de Mayo último tuvieron lugar las referidas elecciones sin protesta ni reclamación alguna, mas en 7 de dicho mes, varios electores presentaron á la Junta general de escrutinio un escrito, en el que protestaban de nulidad todos los actos de la elección, fundándose en la ilegitimidad de la Presidencia de la mesa, porque el que la desempeñó era Alcalde interino; en la falsedad y deficiencia de las listas electorales, otra del mismo Ayuntamiento interino, que ha privado de sufragio á un gran número de electores, cuyas listas han sido hechas en los ocho días anteriores á la elección, sin que hayan sido publicadas; en la conducta observada por la Presidencia, que, acompañada de una pareja de la Guardia civil y de cuatro sujetos mas, dos de ellos no contribuyentes, atravesó por entre un grupo de más de 300 electores apostado á la puerta del colegio, abrió ésta, y dejando en ella la pareja, se introdujo con los cuatro referidos sujetos y declaró constituida la mesa interina, haciendo omisión de las reclamaciones de varios electores que por su edad solicitaban los puestos de

Secretario; en la expulsión de los electores reclamantes, ordenada por la Presidencia, que previno á la Guardia civil que no permitiera la entrada de los electores más que de dos en dos, y unos después que volviesen otros; en que no se entregaron á un gran número de electores las cédulas electorales, y se negó el duplicado á D. Andrés Quintáns, y en la negativa del Presidente en admitir más reclamaciones so pretexto de estar ya terminado el acto de aquel día.

Examinados por la referida Junta los hechos alegados en la protesta, acordó desestimarla en sesión del día 8 siguiente, por carecer aquéllos de todo fundamento y exactitud, y porque las elecciones habían tenido lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley Electoral.

En su consecuencia, los recurrentes acudieron en 28 del propio Mayo al Ayuntamiento y comisionados, reproduciendo los hechos consignados en las protestas presentadas á la Junta general de escrutinio, y añadiendo que no se fijó el edicto designando el local que había de servir de colegio electoral, ni se publicó el número de Concejales que debían elegirse. Además se presentó también otro escrito de igual fecha reclamando contra la capacidad de D. Ventura Trillo Larra, D. Bernardo Casaira y D. José Rodríguez, porque los dos primeros no eran contribuyentes, y el tercero porque aún no hacía un año que venía siéndolo, hallándose asimismo incapacitado para ser Concejal D. Mannel Cantorua López, con arreglo al caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener contienda pendiente con el Ayuntamiento sobre liquidación y reclamación de parte de los haberes que le fueron abonados al Médico titular.

En 1.º de Junio siguiente se dió cuenta al Ayuntamiento y comisionados de las protestas relacionadas, acordándose desestimarlas por unanimidad, declarar válida la elección y con capacidad legal á los elegidos para Concejales, fundándose en que, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 y demás disposiciones de carácter general, las Juntas de escrutinio deberán desestimar por extemporáneas las reclamaciones que se fundan en inclusiones ó exclusiones de individuos en las listas electorales: que en vista de lo prevenido en el art. 20 de la ley Electoral, el libro del censo se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y cuando preceptúan los artículos 22 al 30 de la ley: en que las cédulas electorales fueron entregadas á los Alcaldes de barrio, con la prevención de que lo hicieran á los electores, y aun en el supuesto de que éstos no las hubieran recibido, podían emitir su voto con el duplicado, según el artículo 39 de la ley: que el Presidente designó para Secretarios de la mesa interina á los dos más viejos y los dos más jóvenes de los electores, consultando al efecto el libro talonario, y

que por edictos fijados en la puerta de la Casa Consistorial no hizo saber al público los Concejales á quienes correspondía salir y el local en que debían de celebrarse las elecciones; y en cuanto á la capacidad de los elegidos, es doctrina constantemente admitida la de que los que aparezcan inscritos en las listas con el carácter de elegibles debe reputarse que tienen las condiciones exigidas por el artículo 41 de la ley Municipal: que las listas son inalterables por muchos errores que contengan: que los tres primeros no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 43, y en cuanto al último, aun en el supuesto de que existiese la contienda administrativa con el Ayuntamiento, como quiera que ha satisfecho la parte correspondiente de los haberes del Médico, ha desaparecido la causa de su incapacidad.

Apelado el acuerdo para ante la Comisión provincial, acordó ésta, en sesión de 13 de Diciembre último, desestimar la apelación en todas sus partes y confirmar las resoluciones de la Junta general de escrutinio y de la extraordinaria de 1.º de Junio, contra cuyo acuerdo recurren á V. E. Don Ramón Torres y otros pidiendo que se sirva revocarle en vista de los documentos y recursos unidos al expediente.

La Sección entiende que no resultan méritos en el mismo para exceder á la precedente súplica, ya que ninguna clase de justificación se ha presentado en apoyo de las protestas, pues sólo existe como tal el dicho de los reclamantes, y ya que resulta de las actas parciales y de las diligencias del expediente que en las elecciones se ha cumplido con todas las prescripciones legales.

Los defectos de las listas, supuesta su existencia, debieron reclamarse en tiempo hábil; y como no se hecho así, no existía ya otro remedio que el de arreglarse á ellas; las cédulas parece que también se han repartido tan pronto como el Ayuntamiento las recibió de la Superioridad, y si alguna ha dejado de entregarse, el elector ha debido reclamar el duplicado.

El hecho de que el Alcalde que presidió la mesa era interino, no es bastante ni tiene fuerza legal alguna en contra de su constitución, puesto que todo el Ayuntamiento era interino por haber sido suspendido gubernativa y judicialmente el propietario, y por tanto, eran legales todas las funciones por él practicadas:

Y en cuanto á la incapacidad de los Concejales, está resuelto por Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 14 de Marzo de 1887 que las reclamaciones de este género no pueden fundarse en si los electos reúnen ó no condiciones para ser electores ó elegibles, porque esto equivaldría á impugnar después de las elecciones la validez de las listas electorales, cuando una vez espirados los plazos que la ley señala, son inalterables por muchos errores que contengan, con

lo cual queda demostrado la falta de razón de los apelantes; y respecto del último de ellos, como ya ha satisfecho la cantidad que era en deber por haberes del Médico titular, y no procedía de deudor en concepto de segundo contribuyente, contra quien se hubiera seguido apremio, no existe tampoco motivo justificado para la declaración de incapacidad.

La Sección, pues, considera arreglado á la ley el acuerdo de los comisionados y Ayuntamiento, así como el de la Comisión provincial, si bien es de notar que éste resulta tomado en 13 de Diciembre; es decir, cuando dicha Corporación carecía ya de facultades para ello, á tenor de lo dispuesto en el art. 89 de la ley Electoral, que determina que se llevará á efecto lo resuelto por la Junta, si aquélla no resolviera, antes del 20 de Junio, las apelaciones ante ella interpuestas:

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar el recurso entablado por D. Ramón Torres y otros, y declarar firme el acuerdo de la Junta de comisionados y Ayuntamiento de 1.º de Junio último, confirmado por la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1888. — Albareda. — Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manuel Bengoechea contra el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró válido el segundo sorteo verificado en el Ayuntamiento de Ceanuri para la designación de Vocales asociados, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 21 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Juan Manuel Bengoechea contra el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya, que declaró válido el segundo sorteo verificado en el Ayuntamiento de Ceanuri para la designación de Vocales asociados:

Resulta:

Que en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de Agosto último por dicha Corporación municipal, quedó constituida la Junta por sorteo verificado, según costumbre de años anteriores; pero en 10 del propio mes, D. Evaristo de Osturar y otros vecinos, y en 13 del mismo D. Gabriel Urioste y Don Pablo de Mendía, acudieron al Ayuntamiento por medio de instancias, suplicando que se procediese á nuevo sorteo, por ser nulo el primero que

tuvo lugar, á causa de no haberse cumplido los preceptos de la ley Municipal, puesto que entre los individuos nombrados se hallaban algunos que no podían ni debían tener participación en la Junta municipal, á causa de ser parientes dentro del cuarto grado con algún Concejal; no se había anunciado con dos días de anticipación la sesión en que había de procederse á dicho nombramiento, según dispone el art. 68 de la ley; no se había hecho el sorteo entre los barrios ó cofradías, sino solamente en una Sección, y su resultado no había sido notificado al público, á pesar de los días transcurridos.

Viendo el Ayuntamiento que las referidas instancias habían sido presentadas dentro del término legal, fueron admitidas y tomadas en consideración, y acordó, en virtud de las facultades que le confiere el art. 69 de la ley, que se procediera á nuevo sorteo, á fin de subsanar los defectos en que involuntariamente había incurrido; y verificado éste, se expuso al público su resultado, sin que se haya promovido ante el Ayuntamiento queja ni recurso alguno; quedando, por consiguiente, constituida la Junta municipal dentro del segundo mes del actual año económico.

Contra este acuerdo se alzaron para ante la Diputación provincial cuatro vecinos de Ceanuri, suplicando que se declare nulo, y prevalezca el primer sorteo verificado, fundándose en que el Ayuntamiento no pudo por sí revocar dicho sorteo sin oír antes á los interesados favorecidos; en que no es lícito á las Autoridades y Corporaciones volver sobre sus acuerdos, ni á las mesas electorales declarar por sí y ante sí los defectos de la suerte después de conocer su resultado; en que los reclamantes contra el primer sorteo debían haber acudido á la Superioridad, manifestando las faltas de aquél y pidiendo se declarase su nulidad; y que los Ayuntamientos, una vez verificado el sorteo, no deben proceder á otro nuevo sin que el primero sea revocado, pues únicamente pueden proceder á nuevos sorteos por las faltas resultantes de las excusas ó incapacidades para completar el número necesario; pero de ninguna manera pueden revocar por sí el acto del sorteo presidido y autorizado por él.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que la primera designación se había hecho infringiéndose algunos preceptos legales, entendió que pudo el Ayuntamiento proceder á nuevo sorteo, según el art. 69 de la ley Municipal, y que, por consiguiente, debía desestimarse el recurso y declarar válido el último sorteo verificado, cuya resolución fué confirmada por la Diputación provincial en sesión de 10 de Noviembre de 1887.

En instancia del 16 del propio mes acude á V. E. D. Juan Manuel Bengoechea, pidiendo la revocación del precedente acuerdo, fundándose en que los recursos de que habla el artículo 69 de la ley se referían sólo á las causas y oposiciones, esto es, á

las condiciones personales de los sorteados para eximirse ó incapacitarlos, pero de ningún modo á otra clase de recursos, puesto que éstos deben seguir la regla general de que los que se interpongan contra las decisiones de los Ayuntamientos deben dirigirse á la Superioridad para su resolución, sin que sea permitido á éstos volver sobre sus propios acuerdos revocándolos.

La Sección entiende que no puede accederse á lo que el recurrente solicita; pues si bien es un principio general el de que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos, es lo cierto que el Ceanuri obró con justicia al acordar que se celebrase un nuevo sorteo de asociados, una vez que le fueron advertidos, por los vecinos que ante él reclamaron, los defectos legales de que adolecía el primero, los cuales, siendo reconocidos por dicha Corporación, trató de subsanarlos, como los subsanó, y modificó su acuerdo antes de que la Superioridad se lo mandase hacer, caso de que ante ella hubiera recurrido algún vecino.

De modo que por esta razón, y porque no puede fundadamente pretenderse que una vez reconocida por los Ayuntamientos una infracción legal cometida, insistan en ella, sino que, antes al contrario, es plausible el que en el caso de que se trata haya vuelto sobre su primitivo acuerdo, tanto más cuanto que á nadie puede perjudicar el exacto cumplimiento de la ley;

La Sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya contra el que reclama D. Juan Manuel Bengoechea.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—Albareda.— Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de si podía aplicarse la Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado, en vista de que en el Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid no hay más que un Concejal que sepa leer y escribir, y éste desempeña el cargo de Síndico, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Zaragoza manifiesta que entre los Concejales del Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid sólo hay uno, que es el Síndico, que sepa leer y escribir, y consulta cómo, habiéndose excusado de continuar el Alcalde por dicha causa, se le ha de sustituir, ó qué ha de hacer en el presente caso.

La Comisión provincial, visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal, y la Real orden de 10 de Noviembre último, y que no hay posibilidad, dada la actual constitución del Ayuntamiento, de reemplazar al Alcalde, acordó desestimar la excusa del mismo y dirigirse al Gobernador para que resolviera si procedía aplicar la Real orden citada sobre lo que versa la presente consulta.

Trátase en este caso de la repetición del que motivó la Real orden citada, con la sola diferencia de que en éste existe el Síndico que reúne esos elementos rudimentarios de instrucción, y en el Ayuntamiento de Hontanillas, que es al que se refiere la predicha Real orden, carecían de ellos todos los Concejales. Ciertamente que aunque se respete el voto popular esto no puede llegar hasta el punto de que se encomiende la administración de los intereses comunes á personas que no pueden conocer los acuerdos que toman y tienen que valerse de manos extrañas. Por eso la ley Municipal, en su art. 43, exige para los cargos de Alcalde y de Síndico, como ejecutor el uno de los acuerdos del Ayuntamiento, y representante el otro de la Corporación, que sepan leer y escribir; pero no existiendo en el actual Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid más que el último en estas condiciones, y no pudiendo continuar las cosas en tal estado, de conformidad con lo que se informó en el expediente referido, y resolvió, por Real orden dictada con acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, se está en el caso de evacuar la consulta en el mismo sentido, y por ello;

La Sección opina que debe manifestarse al Gobernador de la provincia de Zaragoza que se está en el caso de proceder á una nueva elección de todos los Concejales del Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid, exceptuando el Regidor, que resulta saber leer y escribir, y que al efecto, y previos los trámites legales, pero á la mayor brevedad posible, convoque el Cuerpo electoral, indicándole la conveniencia de que los candidatos que vote sepan leer y escribir.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—Albareda.— Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Circular.

Habiéndose prorrogado nuevamente el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia hasta 1.º de

Mayo próximo, esta Dirección general lo comunica á V.... para su conocimiento y para que continúen aplicándose, sin interrupción alguna, á los productos y procedencias de Italia los beneficios de que disfrutaban las naciones convenidas.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con 3.560 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Agosto de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 684.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo determinado en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Mayo próximo han de celebrarse exámenes generales de Aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que, de orden del Excmo. señor Presidente de esta Audiencia, se hace

público á fin de que los Aspirantes presenten en la Secretaría de la misma, dentro de los primeros quince días del mes de Abril venidero, sus solicitudes en la forma prevenida en el art. 4.º del citado Reglamento, y acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 21 de Marzo de 1888.—El Secretario de gobierno, Luis Viscaillas.

Núm. 685.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cabacés.

No habiendo comparecido el mozo Emilio Masip Arbonés, hijo de Ramón y María, del primer reemplazo de 1885, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes. estatura baja, cara regular, nariz afilada, ojos pardos, pelo negro.

Cabacés 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Tomás Amorós.

Núm. 686.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prat de Compte.

Hallándose terminado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan examinarlo los contribuyentes de esta villa y terratenientes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Prat de Compte 21 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 687.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alió.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año 1888 á 89, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza lo acreditarán

con documentos legales dentro del término de quince días.

Ruego á las Alcaldías de Valls, Puigpelat, Vilarradona y Brásim se sirvan disponer la publicación de este edicto para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Alió 20 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pablo Vendrell.

Núm. 688.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa.

Hallándose terminado el presupuesto ordinario de los gastos de la cárcel de este partido judicial para el próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el que se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gandesa 20 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Bautista Fontanet.

Núm. 689.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes contra el mismo.

Ascó 20 de Marzo de 1888.—El Alcalde, 2.º Teniente, José Margalef.

Núm. 690.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, se invita á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la misma, durante quince días, presenten en esta Secretaría la documentación que lo acredite.

Santa Oliva 23 de Marzo de 1888.—Pedro Urpí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 691.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados en un principio por Francisco Arnau y Jansa contra Mariano Martínez y Aragonés, y en la actualidad continuados por su viuda Josefa Cid y Panisello, se saca á pública subasta, en quiebra del anterior postor, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una heredad huerto ó regadío del canal, situada en este término y partida de «Vinallop», dividida en dos trozos ó pedazos; el uno linda al Norte con José Also, al Sur con José García, al Este con José Cid y Oeste con Mariano Martínez (hijo), y consta de dos jornales cuatro céntimos; y el otro trozo junto al primero linda al Norte con Mariano Martínez (hijo) y otros, al Sud con Ligajo, al Este con José García y Oeste con Agustín Murria, consta de dos jornales ochenta céntimos, y el valor total de toda la finca es de cuatro mil ochocientos cuarenta pesetas.

En su virtud, el que quiera hacer postura á la deslindada finca

puede presentarse el día catorce de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, en el que tendrá lugar el remate á favor del más benéfico postor; que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la finca, y cuyos títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía por si quieren enterarse.

Dado en Tortosa á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—P. A. de S. S., Diego J. Quinzá.

Don Bernardo Sacanella y Vidal, Secretario de la Sociedad anónima denominada BANCO DE TORTOSA.

CERTIFICO: Que en la Junta general ordinaria de accionistas de este Banco, celebrada el día 2 de Febrero del corriente año, fué aprobado el siguiente

BALANCE-INVENTARIO

del Banco de Tortosa correspondiente al ejercicio del año 1887.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in Pesetas. Includes items like 'Acciones de este Banco de propiedad', 'Efectos descontados', 'Capital', 'Fondo de reserva', etc.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de once de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, libro la presente, con el V.º R.º del Sr. Presidente del Consejo de Administración de este Banco, en Tortosa á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardo Sacanella.—V.º B.º—El Presidente, Tomás García.

Real Compañía

DE CANALIZACIÓN Y RIEGOS DEL EBRO.

Anuncio.

Autorizado competentemente por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido para llevar á cabo por medio de pública subasta la limpieza de los canales y acéquias, y reparaciones que se expresan á continuación, se hace saber: Que las expresadas subastas tendrán lugar simultáneamente en esta ciudad y en la villa de Amposta, en el local de las oficinas de la Compañía en ambas localidades, el día 31 del corriente, á las diez horas de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las mismas, debiendo ser verbales las posturas que se hagan y depositar en el acto el diez por ciento del valor de la obra que liciten.

Limpias:

- 1.ª La del canal de Alimentación.
2.ª La del canal principal, desde su origen hasta el K.º 6.
3.ª La del id., desde el K.º 6 al K.º 9 y 116 metros.
4.ª La del id., desde el K.º 11 y 900 metros, al K.º 14.
5.ª La del id., desde el K.º 14 al K.º 21 y 543 metros, ó sea hasta el final.
6.ª La de la acéquia de Balada, desde su origen al final.
7.ª La del canal de Calen, desde su origen al final del mismo.
8.ª La del Canalet de las Salinas, en toda su extensión.
9.ª La del primer tramo del canal Marítimo.
10.ª La del 2.º tramo del mismo canal.
11.ª La de la acéquia de Figuerola, desde su origen al final.

Reparaciones:

- 1.ª Reparación de la casa exclusiva de Cherta; del aliviadero de Casa Blanca; del puente de Mositu y de la alcantarilla 2.ª de Mianes.
2.ª Idem del aliviadero de Titoy; del paso de aguas de Aldover; del puente del Marqués de la Roca, y del puente de Talarín.
3.ª Reconstrucción del puente de la Castañera.
4.ª Reparación del aliviadero de Amposta.
5.ª Reconstrucción del puente de Sagristá.
6.ª Reparación de los puentes de Bas, de la Sistellera y de San Jaime.
7.ª Reconstrucción del puente de Canes.
8.ª Reparación del puente de Parellasa.
9.ª Idem del 1.º y 2.º puentes de Tamarit y el del camino de las Salinas.
10.ª Idem del puente Quemado, del del paso de la Carrasca y del de los Abismos.
11.ª Reconstrucción de la toma de aguas á la entrada del canal Marítimo.
12.ª Reparación del puente de la esclusa Intermedia.
13.ª Desbroce de los canales Marítimo y Principal durante la temporada de riegos.

Tortosa 22 de Marzo de 1888.—El Director general facultativo y de Explotación, P. A., Idefonso Farrán.